Diciem.e 4 de 1704 D.

1704

Real Resolucion sobre los q.e deben observar y guardar en los Pueblos de Indios q.e estan a cargo de la Religiosa de la Seraphica Ord.n de Señor

Vol: 76
Nº : 8
Año: 1704
Real resolución sobre regla que deben observar y guardar en los pueblos de indios a cargo de los Religiosas de la Orden de San Francisco.
Foj: 89

Fojas 8

Guiexxo Parando á Juri á verificar la visita por su enfermedad, la hizo saber aquien correspondia sudoserban. Asemismo hizo la visita de Caasapa, y Itape, asi de los Indios como de su temporalidad: con cuyo motivo haiendo Inspecc.n de los terrenos q.e poseyan, mando se tubiesen por validas la declaratoria hecha por D.n Juan Rodrig.z Cotta afavor del Pueblo de Itape, señalandole por lindero, el Ibu al Sur 5 leg. del Pueblo; el Mitay, al Norte otras 5; el Monte grande, al Este, 3 leg. del; como privilegiado sus naturales por haverse reducido voluntariam.te á N. S. fee catolica y q.e en virtud de Real Cedul. tienen la escoger de tierras a su voluntad, y conbeniencia.

Otra: Que Pueblo se funde en dho paraje q.e Villa Rica

Nº 38

Fo 8

Diciem.e 4 de 1704 R.s

1704

Real Resolucion sobre los q.e deben observar y guardar en la Pueblo de Indios q.e estan a cargo de la religion de la Serafica Ord.n de Señor S.n Fran.co en virtud del T.mo Jurado del Informe q.e dr. Juan Rodrig.z Cotta hizo al Rey N.tro S. de resultas de un exorto q.e el Vicario Prov.al de dha Ord.n le paso p.a q.e los Indios de Tecpi, y Caasapa, no auxiliesen del Beneficio de la Tenova, y demas Ff.

1704

6. Dr. Jph de Abalos, y mendoza Fen.de Gen.l de l S.r Gobern.r Dr. Ant.o de Escobar y Guzeman Parando a Juri a verificar la visita por su enfermedad, la hizo saber a quien corresponda su observan.a Asimismo hizo la visita de Caasapa, y Itape, asi de los Indios como de su temporalidad con cuyo motivo haiendo Inspec.n de los terrenos q.e poseyan, mando se tubiese por valida la declaratoria hecha por dr. Juan Rodrig.z Cotta a favor del Pueblo de Itape, señalandole por linderos, el Ibu al Sur 5 leg. del Pueblo; el Mitay, al Norte otras 5; el Monte grande, al Este, 3 leg. del; como privilegiado su natural. por haverse reducido voluntariam.te a N. S. fee catolica y q.e en virtud de Real Cedul. tienen la escogen.a de tierras a su voluntad, y conveniencia. Este Pueblo se funda en dho parage q.e llama Villa Rica

Otra:

N.o 38

Fs 8

N. 560

En este pueblo de Indios de San fran. de Nuay en quatro dias del mes
de Diciembre de mil setecientos y quatro años el Lenc.do de Abalos y
dora benavide gen.l de gob.o y Cap.n Agenza de esta prov.a de Paraqua y
su Mag.d fiel.s de dios que por quanto el S.or Sarg.to Mor. D. Antonio
Escobar y Saviñes gov.r y Cap.n G.l actual de ella me comisso por su enfer
medad la visita y padron gen.l de los pueblos de Indios de la sus dixion
este gobierno y en su cumplimiento sali de esta ciud.d de la Asumpc.n llegando
a este dho pueblo para principiarla y q.e esta ya concluysa, y juntam.te me comun.
la execucion y cumplimiento de la real prov.n q.e los señores, Presidente
y oydores de la real audiencia de este distrito fueron servidos librar
y incluso en ella pedimento y representacion fecha por el señor fiscal del
real, y supremo Consejo de Indias ante el Rei N. señor por informe de
Don Juan Rodriguez Cota siendo gov.r de esta prov.a y vos sobre cada pun
to resuelto, y resolucion en horden a los q.e se deve observar, y guardar en
los pueblos de yndios q.e estan a cargo de los religiosos de la seraphica orden
del señor San fran.co q.e se me entrego, y tengo obedecido, mandan
por auto proveydo en esta dha ciud.d de veynte y nueve de octubre pasado
deste año se guarde cumpla, y execute, y q.e para ello, y su mayor claridad
y distincion se formasen quadernos aparte sobre cada punto para lo que
se saque copia al pie deste del septimo punto en q.e hace relacion
dho señor fiscal del real, y supremo consejo de Indias sobre algunos
q.e en el se refiere, como tambien siguiente a la resolucion q.e se toma
q.e el al falta del sellado =

Diego de Rosas
Mendoza
Juan Ortiz
Villegas
Gabriel de Ayala

relacion

Septimo, sobre las representaciones q.e hace dho gov.r
de un exito q.e avio desgachado el Vicario provincial y frailes
dos de Santi, y Caraqa no acudieron a el beneficio de los yndios
y recuisiesen los curadores de aquellos pueblos a yndios
q.e se les aplicasen delos reditos q.e en dho distrito expresado

se exquesaba auerse conseddido yndios para la Villa rica, y el litigio
q estaba pendiente entre los yndios, y Vesinos de la Villa sobre
los tiempos de sus cosechas con los motibos de la largo distancia, y ma
los tratamientos, y se fiere este gou.or q estas expresiones de los religiosos
son siniestras, y formadas por sus fines particulares para cansarse uni-
camente de los yndios no solo en el beneficio de la yerua en yladas y
otras ocupaciones de sus propias conbeniencias, y contra el beneficio
publico, y comun por serlo el q dhos yndios deseen de acudir al bene
ficio en q se ocupan. Cada año sesenta dias, y las distancias poco
mas de setenta leguas, y pagandoles sus hornales conforme a hordenan
zas, y no poderse dejar de practicar por depender de el la conserbacion
de la prou.a por ser el unico fruto, y comercio de ella, q no se puede de
executar sin el repartimiento de yndios, y especialm.te en los de Tuc
Coasapa por no auer otros operarios respecto de los españoles
tan ynsesantem.te ocupados en la defensa contra las ynbasiones de
los portugeses, y mamelucos=

Resolu.on Cuanto al septimo punto, sobre el auto estrahordinario exortato
rio q despacho el Vicario prouincial al gou.or en q manda q los yn
dios no acudiesen al beneficio de la yerua, ni ocurriesen por la confir
mazion de las elexiones al gou.or y se entiende q se repartian yndios
a la Villa rica, y se dauan licencias para q los españoles tubiesen ti=
erras, y chacaras entre las tierras de los yndios por lo q toca al hordi
nario el Vicario prouincial para q no acudiesen los yndios al
beneficio de la yerua por tenerlo estimado el fiscal ser conbeniente
dho beneficio como queda ynsinuado al Capitulo primero, se deuera
mandar practicar como alli se refiere por ser conforme a hordenanzas=
Lo q mira al punto, sobre el repartimiento de yndios a la Villa
rica, y otros exesos q se refieren cometen los gouernadores contra los
yndios como quiera q esta prohibido el repartimiento de yndios, y no de
ben gosar la Villa Rica de este beneficio se de librar despacho
al gou.or para q por ningun acontesimiento repartan yndios a los
Vesinos de la Villa Rica, ni de la ciu.d de la Assumpc.on sino q cuyde
de q dhos yndios trabajen bolintariamente y q se les satisfagan los
jornales q se estimaren, y se libraran despachos a los religiosos
para q por su parte cuiden el buen tratamiento de los yndios, y no
reciban agrauio de dhos gouernadores, se les [illegible] mui-

bas dando quenta ala audiencia delos Charcas y acl consejo para q
se provea del remedio = para q toca a sidemen, o no los yndios recu
ran por las Confirmaciones acl gou.or Sleua dado Su sentir el fiscal al
Capitulo quinto los se deuera practicar sobre este punto, y para que tenga
ciente alas Mercedes q se dise auerse hecho por los gouernadores de
tierras, y estancias de q dho gou.or auisa estar prompto a hacer Vista de
quellos pueblos de yndios y hacer Vista de ojos para desagrauiarlos de
sus quejas se librara despacho para q dho gou.or executte puntualm.te
la Vista de ojos q dize; y reconosca sitios estancias, o chacaras de
los españoles estan Contenidas, y situadas Contra lo prevenido en la ley
dose, titulo dose, libro quarto, y ley beynte, titulo tercero, libro sesto,
de la recopilacion de yndias, y hallando q dhos españoles tienen
las chacras, y haciendas en los terminos de los pueblos de yndios les
se gote de ellos, y se apliquen a dhos yndios, y a dhos españoles se
les quedan señalar dhas estancias o chacaras en otros sitios donde
no puedan ser ofendidos los yndios, y q proceda a todo lo demas q halla
se Combeniente para la utilidad de dhos yndios, y estos despachos
se podran entregar duplicados, o triplicados alos religiosos procura
dores de aquella prou.a para q por su parte hagan las diligencias
y soliciten su execucion = y por q reconose el fiscal q el prouincial
esside autos exortatorios alos gouernadores, y q en el mientras de
mas religiosos y curas doctrineros no concurre Jurisdixion alguna pa
ra proceder por autos exortatorios se ade librar despacho para que
dho prouincial, y religiosos no vsen de semejantes autos, y que
por estarles encargado el desagrauio delos yndios en el modo q
pueden vsaran delos remedios, de requerimientos, exortatorios
representaciones, o quejas por escrito con el recurso de acudir a los
Jueses superiores para q probean de remedio, y si dhos religiosos vsaren
de otra jurisdixion el gou.or vsara delos mismos recursos para
q se contengan =

Segun Consta y parece en dha R.l Prov. agriamente
y fiero para proueer en el punto Coadjuvando
el dho Sen. Fen. digo q Cap. a pexxo
en el dho Pueblo de S.n Jo. Grande
en dho Dia Mes y Año Lo firmo =

[illegible]

Este Pueblo de Indios de San Juan Bautista
Dios de Amy de Diez de Mil se tienen Iguales del
Pueblo Nuevo y Mercedes de Tierras Jornales
Guerra Esta Provincia del Paraguay Florencio Crispe Cel
Tiempo N. de Julio Sobre los Pueblos y Cotihenes que en
Primar Estan Indeterminados Y de determinarse
en su Lugar con Falta Y por lo Tocante a la Bis
Tes los Reconocimientos de las Tierras Pertenecientes a los
Indios y Estancias de las Religiones de Nuestra
Sitios Perjudicados o no en sus Posesiones y Por los Espa
Ñoles Estan Introducidos Poblaciones de Estancias Lib
Tar en Alcontrario Ellos Otra Conven. Llamar
Y Notificar al Corregidor de este dho Pueblo Existe los Sy
tios m. de las Tierras y Pertenecientes a dhos Ind
Pueblo como tambien a Cau. Y Segun. Dazaguer
tos y Reconocidas Sus Tierras Hallandose algunos
Ganados Españoles Sin Lanzados Sellos y de Jeri
tibos Por lo no Tenian Perjuicio y Se Ampaxo
Como Mi Mejor Mando en su Despacho
Y Ejecutando Sus Disposiciones Y Ley
Tan en Favor de ellos y a mi Pueblo mando

3 3

Jesus Maria Joseph

Por no escrivellas =

Joseph de Ceballos

Fr. Mendoza

Juan Ortiz

Fr. Bernardo de Ulloa

Fr. Bernardo

Fr. Pedro Juan

En este Pueblo de Indios de San Juan de Kuh en
Siete dias del mes de Abril de mil setecientos
y quarenta ante mi el Gen. Joseph Bartholome
Mendoza Alcalde Gen. de Jos. Jap.n a Guerra
de esta Prov.a del Paraguay por su Mag.d Gudios
y su Alcalde Ord.o de los Cons.os Constituyentes Jap.n
Blas Baez Alpoin Procurador Gen. el Correg.
actual de dicho Pueblo y los Jap.n Parcialidades
manifestaron y expusieron los Cerrados Instrum.os de
la Sant.a de Tierras y Posesion Menguadas tan am
pliadas en su forma. Que para dar
noticia la Mitad parte de ellas y que en todo
los he visto y reconocido no se hallado sino
una Ninguna Espanola con poblacion de
Haciendas Estancias dando las mismas Varon
Alcalde Correg.r de no auerse Experimentado
Llamas en las Tierras Dichas Tierras y que
su Pueblo Inquietud ni Inobediencia de sus
Iguales han posedo quietas y pacificam.te
en Crecia Conm.nal en Nombre de su Mag.d

Son de Como los Ministros executores de
Real Valiend. los amparo en ella y en la posesion
posesion quieta y pacifica que han tenido
Mando que ninguna persona de qualquier estado
condicion que sea sean osados a perturbarlos
inquietarlos en ella con pretexto de pedir
ciones de hacer mi voluntad en su entorno
ella y en parte de ella pena de doscientos
pesos aplicados a la Real Camara en el de
no los sellos por tres veces
Y que seran llamados por la gremio
cordero y que se le entregara al Sr. Corre
Y lette puesto y cau. por el interpretes
Veremando hacer esta misma diligencia
Peccion y reconocim. en los demas pueblos
y que se pronuncie y mande dijo ministerium. hacer
en de Justicia en amparo de los Indios
Conde Protec. por los Sauzelorez. y
a falta de ellos por no saber escribir

Joseph de Mendoza

Juan Ortiz de Mendoza

Antonio Gaitelano

En el siguiente Auto Proveyo en el escrito de
Don Pau.l de Carigny Canasitem del parte de
Don Ignacio de Ynterpuesto por Pedro Acentenos y expedi
dos los Certificos Exhibidos Conmigo

Pedro de Ulloa

Juan Ortiz
de Vergara

En este Pueblo de Ynatlan de S.n Joseph de Saavedra
en Veintiocho dias del Mes de Sep.re de Mil Set.tecientos y
Quarenta y Quatro años Yo el Sen.or Don Joseph de Arias Cortes y Mendoza Alcalde Mayor
Capp.n a Guerra de esta Prov.a parecio ante mi el Comis.
Gral. de este dho Pueblo manifestando los Ynstrum.
de las tierras que poseen en los quales consta la cant.
linderos claros con toda distincion y auiendo
me enterado de ellos dieron Voz y Voto los Veinte y
dos Villa Rica situados en parte de ellas en posse
cion en la habitacion y se tienen y Cultiuan Comprehendiendose dentro de sus linderos sin tener
otro perjuicio en otra ninguna parte Poseyendo la quieta pacifica.m de tiempo inmemorial
Por dhos Ynstrum. de titulo de Mercedes
Por Don Pedro Perez Gonzalan Siendo
sus Autos de Amparo y de su Posesion
Como asi mismo siendo Cons. de esta Prov.a en
la que se Versiando dhos Autos y titulos

Ampare y Mande q. ninguna persona Española
Dos Ninos mozos ni pretesto inquieten ni se
introduzgan en dhas tierras y en parte de ellas
Pena de Doscientos p.s aplicados a la Real Camara
y que desde luego los Pedaços por Emenzion y condena
dos; y en quanto a la situacion y poblacion dedho Pe
zino de la Villa en la tierra y extension de este
dho Pueblo Teresa Proceder Respecto de ser
tar la Determinado por su Mgd. Dios le de
Sin Embargo de la Prouan de dhas sus Pla
ones en los parages q. se hallan siendo de Per
Quizio a los Pueblos de Ind.s de ser y ser
libres las dhas tierras. y asi lo Proveo Mando
firmo Don Diego Genel Alcde. Blas Baez de la
Poiz Notario Gen.l q. se halla presente a falta de
Esc.no Gen.l de papel por no aver sellado = Asi
Mesmo acentan dex por el Interprete Gen.l al dho
Corregidor y Cab.do de este Pueblo y estuviendo ed hos
Gnitum = Por cuyo Decreto se Mandaron
se Teresa reconocer con dun la Traza de Dn. Genel
se hiziere =

Joseph de Abalos
y Mendoza

Hg.o Bentura de Abalos
y Mendoza

Blas Baez de
Gr.o

En quatro de Diziembre de mill setecientos y quatro anos el Alguacil Mor
de Vista ley y publique el auto de suso como en el se contiene en concurso
del Corregidor, Cabildo y Caziques de este dho pueblo con asistencia
del protector gen.l e yntergiete por quien se les dio a entender el

En este Pueblo de Indios de San Ysidro de Ybaje en veyntisiete dias del mes de Diciembre de mill setecientos y quatro años. el Señor Joseph de Abalos y Mendoza teniente gen.l de gouernador y Capp.n Agente general por el rey nr.o señor del Paraguay digo; Que por quanto en la Visita de este gouiernno del Paraguay se acabo de hazer en este año pueblo como en los de San Juan de Yuti, y San Joseph de Caasapa despues de auer concluydo el padron y reconocimiento de los encomiendas de yndios por desgacho de su Magd. Dios le g.de se reconozi las tierras y a cada Uno de dhos dos pueblos se les tenesen poniendose razon judicial, y amparando los en sus posesiones para pasar auez, y reconocer las Dichas tenesen a este dho pueblo mando se traygan los autos obrados por D. Juan Rodriguez Cota siendo gouernador de esta gouernacion en el obgesio hazer Visita de los yaviendose traydo, y Vistos consta en ellos un autto proueido por dho gouernador fecha en la Ciud.d de la Assumpcion en catorze de Agosto del año pasado de nobenta y nueve por el qual parece auer executado la Visita de los con señalamiento de linderos, expresandolos condiciones en la Visita general que hizo, y solo no consta auerse executado, para cuyo efecto y que se pueden perjudicados ono con yntroduccion de poblaciones de españoles Vecinos de la Villa Rica para que constando estar qualquiera de ellos dentro de sus limites sean desalojados, se saque Copia de dho autto consiguientemte a este efecto asi lo pebo, y firmo con testigos a falta de escribano, y en este papel a falta del sellado=

Joseph de Abalos y Mendoza

Juan Antonio Alegarza

En la Ciud.d de la Assumpcion en catorze dias del mes de Agosto de mill seiscientos y nobenta y nueve años el S.or D.n Juan Rodriguez Cota gouernador y Capp.n gen.l de esta gouernacion viendo visto

estos autos delitigio entre partes por la delos yndios monteses del
Pueblo de San Isidro de ytage, y en su nombre el capp.n D. Isidro de
la hermosa como protector gen.l delos naturales, y dela otra parte
el procurador gen.l dela Villa Rica del Espiritu Santo que las
tierras en q alguno vesinos sean yntro ducido agoblar, q acon
tradicho el dho pueblo en virtud de la merced real, y declara
cion de ella por su ante sesor D. Sebastian felix de Mendiola
sobre los deslindes fechos, dudos, y lo nuevamente alegado, q
se suspendio el lanzamiento asta q su Señoria lo reconosiese
por vista de ojos como con efecto se hizo pasando, y atrabesando
las dhas tierras quando fue a su visita gen.l y del dho pueblo
y informandose de personas capaces de ellas para mejor compre
hencion y q ento dho Villa despues delo referido volvieron
ambas partes a instar ento determinasion ultima, y q se sirvie
se hacer en esta ciud. con vista de todos los autos de la materia
poniendo dia lugar en dha Villa la ocupasion dela visita q
otros motibos, y q despues en esta dha ciud. se a buelto a ajentar
sobre la dha determinasion por el sarg.to m.or D. fran.co de
Rivera y Ceballos como procurador de la dha Villa, y vesinos
comprehendidos en el litigio, y en virtud del poder q presento.
En virtud de todo lo qual, y aviendose visto todos los autos de
esta causa y determinando la definitiban.te dijo, que debia
amparar, y ampara al dho pueblo de yndios de ytage en las tie
rras contenidas en el titulo de merced real, y nueva de
clarasion fecha por dho Don Sebastian de Mendiola su
ante sesor, y por lo q reconosio debia declarar, declaro
pertenecer al dho pueblo a la parte del Sur q es el Ybu
sinco leguas poco mas, o menos el dho pueblo de ytage y
a la parte del Norte hasta el Mitay q ay sinco leguas poco
mas o menos del dho pueblo, y a la parte del Este el Monte gran
de q ay tres leguas poco mas o menos del dho pueblo, y todos
estos comprehendidos, y pertenesientes a los dhos yndios, previle
giadamente como a reducidos voluntariam.te a N.a Santa fee, y q
en virtud de cedulas reales tienen la escosencio de tierras

a su Voluntad, y combeniencia y q con esta Calidad, y acuerdos pro pue
sto en la situasion, y poblasion en q estan debaxo de palabra Real
por D. Juan Dies de Sndino siendo gov.r y Capp.n gen.l de esta prov.a
se poblaron dhos yndios primero, y antes delos Vesinos deta dha Villa de
se poblaren enel parage q oy estan, y entanto q su Mag.d Dios Leg.e
se sirve determinar sobre la mudansa de dha Villa en conformi-
dad de sus reales cedulas tocante a ello suspendidas debaxo del
obedesimiento devido hasta nueba resolucion por la suplica q la dha
Villa yntergiso, q quando no se atrabesare el otro delos tierras afo
ra de dhos yndios bastaba aver de perjudicarles Vesinos españoles
tan yntimos, y mas conesta genteio miserable, é yncapaz q deve man
tener y conservarse para q no seles haga nobedad, y resulten yncombe
nientes con riesgo de perderse lo q se à trabajado con ellos en su redu
cion, y para q con este exemplar de buen tratamiento y combeniencias
queda la esperanza de q podran reducirse Voluntariam.te los de
mas yndios monteses y yncieles, y en conformidad de todo ello, y esta
ultima declarasion, y determinasion de propiedad y amparo
a los dhos yndios en los dhos tierras mando q los Vesinos poblados
dentro delos limites de ellos, y delos sinderos expresados con su dis
tancia, y claridad, y en q se sesa la duda desalojen de ellos apo-
blar en otros partes, y lo cumplan dentro de beynte dias deter-
minados q seles dan q corre desde la notificacion deste auto al dho
Lug.o mor. D. Fran.co de Riuera y Seballos como aprocurador gen.l
de dha Villa, y sin embargo de ello, y notificado assimismo al
protector g.l se de despacho a faba del con yntersion deste
autto para q qual quiera persona q sepa leer, y escrebir lo
yntime y notifique a las personas q estubieren poblados en
dhos tierras apercibiendoles q de no desalojar dentro
del dho termino seran lansados a su costa, y por todo aquemio
de mandarles lo poblado auentando sus ganados, y executara
el dho lansamiento la persona o personas q el protector gen.l
eligiere a su satisfaxion a quien desde luego le doi lo co-

mision q de dho se requiere y es nesesaria, y ninguna justicia
real, ni persona lo embarase pena de quinientos pesos de ocho
reales aplicados en la forma hordinaria, y q se desgachara persona
a su costa ala execucion, y lo firmo en este papel a falta del sellado=
D. Juan Rodriguez Cotto= Ante mi Juan Nendes de Carabajal
escribano de Su Mag.d=

Segun consta del parece dho auto en el Quaderno sitado
a que me refiero para efecto de proveer y
ha lugar por el presente dho Dia Mes y Año el dho
Mrn Sen Dr Don Joseph a Guerra del tal prov.d en
el pueblo de Indios de Ayllidro de Atapes
sin mas por ser a falta de papel sellado

Joseph de Abalos
J. Mendoza
Juan Ortiz
Joseph de Abalos
Jo. Belenzan
Ante mi

En este Pueblo de Indios de Ayllidro de Atapes
Sierra siete Dias del Mes de Nov.re de mil setecientos
y quatro Ante el Sen Joseph de Abalos Mendoza Mrn
Sen Dr por el Cap.n a Guerra de esta Prov.a de Jaen
y por su Mag.d y Dios g.de Aviendo Visto el
Auto antecedente proveido por el Sr Alcalde
Cita Sien por el Cap.n Gen de esta dha Prov.a Dirito
de Dos Señala q.n el reconocim.to de los linderos q.e tie
ne en la Dirita Gen q.e de los pueblos de los

dios de esta Jurisdicion pasando por las tierras
pertenecientes a estos Pueblos y amparan a los en ellas
Asistiendo, y Ynsinuam.; y Ynsinuan no Contra Varonde
verse executado Otros los papeles que el Corre-
del Manifesto Sellado Copia de el en frente
de Despachado por dho Gob.; y se notificio a las
Personas Estandas y Vecinos de la Villa Viza de este
Gob.; y Estavan Ynstruidos Con sobrecarta y
quieny. sin embargo de Otros repetidos Autos no
han Cessado ni desistido Sitio y Continuando
en ellas sus chacras labores y estancias representa
ndo dhos Corre.; los perjuicios y vexeciones
ellos en Su Ynsta Atencion y Considerando la
Ynfelicid. de Sus Ynd.; y que son Pobres y miserables Ind.s
y Vecinos Convertidos Voluntariam.te a nra. Sta
que deben ser amparados y privilegiados ding
de Ninguna Manera se permita en adelante
tengan desconsuelo y reciban perjuicios lo
dos y Monven.; de Ninguna Persona Mando
se despache Auto y Ordenando a todos los que
se hubieren Comprehendidos dentro de los limites
dha Tierra y Conforme la Relatoria de dho
Gob.; que dentro de quince dias precisos sin
mas term.; de ella se pueblen y Con
a perpetuid.; que seran lanzados por todo
el rigor de Vizo y de Ofo Abentando sus ganados
labores, casas, ranchos y estancias y sus Cosas
de Comben.; que tuvieren y asi lo pro

Mando Sixma con Zona falta de ley
el Papel por no estar sellado = Y con advertn.
que en lo sucesivo a la situad. de la Villa Vica
se observa proveer por lo que mira el
punto que ha significado el Sr. Sexmastor
Teniente =

Joseph de Rodas

Alfonso de

Juan Ortiz

Fro. Yturgaza

Firose el Despacho del Mando como
lo su Excelencia al Sxo. Mar. Garcia Lopez
Quarte ordinario de la Villa de Lima
y sellado con el sello Quinto =

En este Pueblo de Sn. Dn. del Valle del Tucuman
Siete Dias del mes de Mayo de mil setecientos
y ocho años Yo el Alferez Alfonso de
Frias Juez de Alcaldes ordinarios de
la Villa de Sta. Fee y su Jurisdiccion
por Sn. Dn. Dn. Juan Ortiz de Zarate
Gobernador de esta Prov. Habiendo visto el Superior
Mdo. sobre el Septimo Punto en
el Pliego de Cabezas Para
Sexmastor Teniente de Alcalde de Mayo

que a Nombre de los Reyes Nuestros Señores
los Instrum. Se reuieren para el Registro de
Tierras que poseen Y si son de su Pertenencia
algunos o algunos en quanto les perjudiquen
Reyde Villa o de otra qualquiera Persona
Estos Deuen de mandar Se con Testimonio
de este Superior Papel por la auiendo Lugar

Joseph del Valle
J. Mendoza

Juan Ortiz
J. Mezanos

Augustin de Ur
Saurabe

Incontinenti el Sr. Alm. Castellano Mayor en
el Virrey Rey Don Diego Luis de Figueroa
Gau. de este Pueblo Conaistrendo el Sr. de Gen.
Se Reunieron Gauiendo Lo entendido Dixeron
Que obedecen los Instrum. de Suso y Se Tierras
Se Pasen de Testimonio Y Sr. Con los Sus Ho

Alm. Castellano

Manuel Ortiz de
Espinosa

J. Ortiz
J. Mezanos
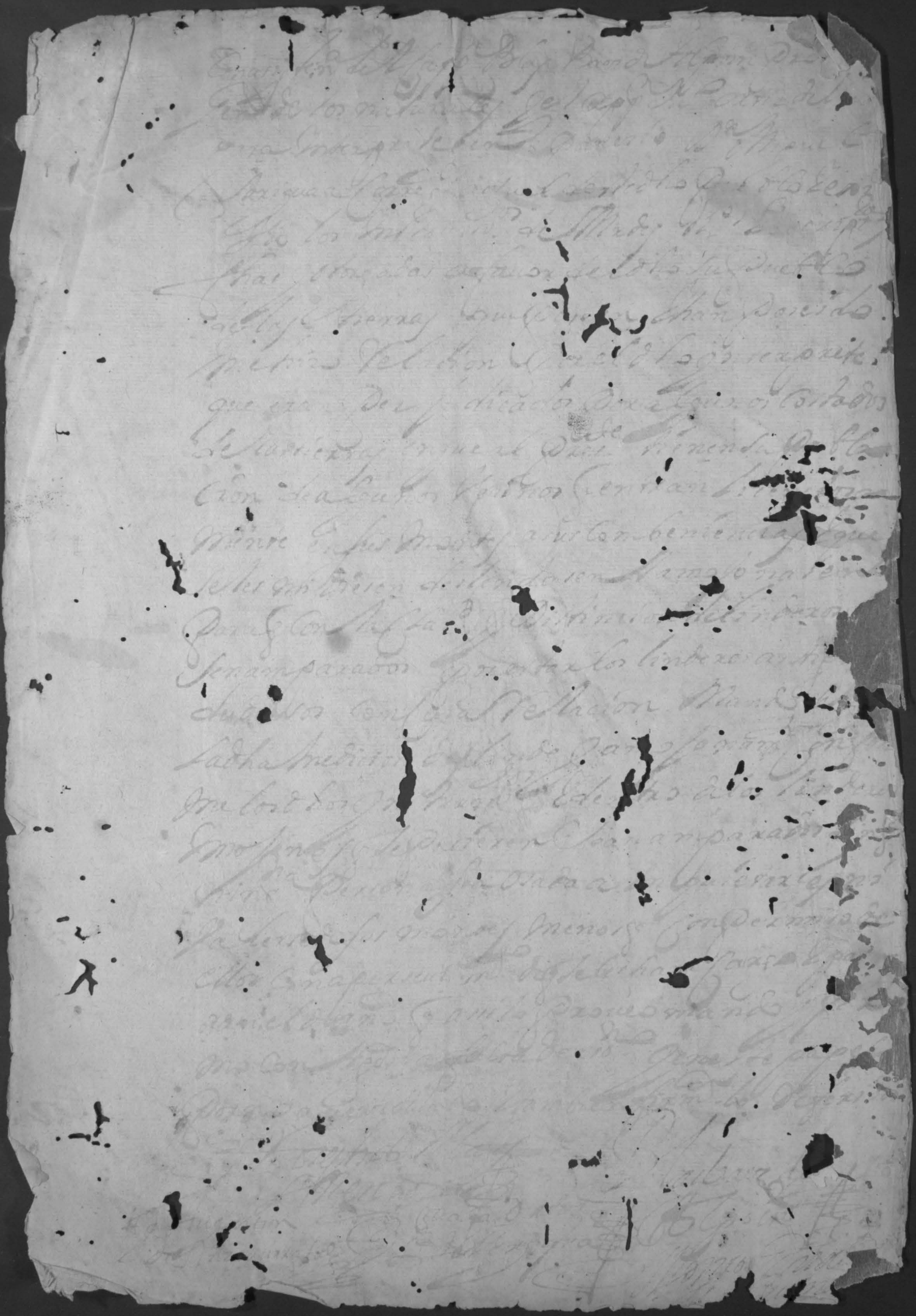
Ante Pueblo de Indios de el Rey Nuestro Señor de
Ciudad Real Mayor de Chiapa
de Alm. Castellano Mayor Don Joseph de Valdez y Sandoval
Gen. de Esta Prouincia y Alguacil de Sr. Don
Fernando Ortiz de Espinosa